

Proceso: Monitorio
Radicado: 2019-00815-00
Demandante: Elsa Martínez Robles
Demandado: Diocelina Iscala Sánchez
Diosa Milena Castañeda Iscala

La presente demanda al despacho de la señora Juez para lo que considere pertinente. Provea.

Piedecuesta, 15 de octubre de 2020.



ANTONIO MARÍA SERRANO PLATA
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL.

Piedecuesta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento invocada por la apoderada de la parte demandante, obrante al memorial que antecede.

Se observa entonces que a folio 38 Vto, la memorialista pide que se emplace a las demandadas, indicando haber surtido la notificación personal y por aviso de las mismas sin haber logrado su ubicación.

Analizada su solicitud, el despacho de entrada advierte que no es posible acceder al trámite invocado, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa se trata de un proceso monitorio, cuyo trámite se encuentra previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, para el que la legislación ha previsto que la única manera de notificar a la parte demandada es de forma personal, y así lo establece la norma antes mencionada en su inciso segundo, que a la letra dice: “*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificará personalmente***” (Subrayado fuera de texto).

Sobre este aspecto en particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, y en sentencia C-126/14, dijo:

*“En complemento de lo anterior, en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, **sin que sea posible la notificación por aviso**. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”¹ (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, frente al tema de la notificación es pertinente advertir lo indicado por la alta corporación Constitucional que en sentencia Sentencia C-641 de 2002, precisó que: “*la finalidad de la notificación no necesariamente está dada porque los sujetos procesales puedan*

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL**, MAGISTRADO PONENTE Dr. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ, SENTENCIA C- 726/14. BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014.)

Proceso: Monitorio
Radicado: 2019-00815-00
Demandante: Elsa Martínez Robles
Demandado: Diocelina Iscala Sánchez
Diosa Milena Castañeda Iscala

interponer recursos, sino que persigue propósitos constitucionales más amplios”, siendo entonces claro que la notificación es la garantía al debido proceso que permite la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y de contradicción y debe entonces garantizarse que la misma se surta al tenor de lo exigido por la legislación procesal vigente, que para el caso que nos ocupa debe ser de forma personal.

Aunado a lo anterior, se observa lo siguiente:

1. Las demandadas en el proceso de la referencia son Diocelina Iscala Sánchez y Diosa Milena Castañeda Iscala, sin embargo en la documentación allegada únicamente se evidencia que el trámite de notificación, al parecer, se intentó surtir respecto de la demandada Diosa Milena Castañeda Iscala, es decir que sobre la otra demandada no podría haber un pronunciamiento favorable al emplazamiento solicitado.
2. Se observa que la citación para notificación personal remitida a Diosa Milena Castañeda Iscala, fue dirigida a la dirección informada en el acápite incoatorio de la demanda, no obstante al ser revisada, se advierte que la misma carece del cotejo y sello por parte de la empresa de servicio postal conforme lo prevé el artículo 291, numeral 3, inciso 5, del Código General del Proceso, lo cual hace improcedente tenerla como enviada, por lo cual se ordenará que se surta en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el emplazamiento invocado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 090 FIJADO Hoy, 16 de OCTUBRE de 2020</p>  <p>ANTONIO MARÍA SERRANO PLATA Secretario</p>
--